



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-45/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

ANTECEDENTES:

I. Aviso de la organización. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C.¹ presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro² el escrito mediante el cual informó su propósito de constituirse como partido político local.

II. Lineamientos. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto³ emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro.⁴ Dichos lineamientos fueron materia de impugnación.

III. Sentencia de primera instancia. El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió sentencia en el expediente TEEQ-RAP-JLD-2/2016 y sus acumulados TEEQ-RAP-JLD-1/2016 y TEEQ-RAP-JLD-3/2016, a través de la cual, entre otras cuestiones, modificó lo relativo al porcentaje de afiliaciones requeridas para la constitución de partidos políticos locales; y dejó firme lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos al determinar en esencia que el momento de llevar a cabo el registro de las personas que pretendan afiliarse a la organización correspondiente y tener por acreditado el porcentaje mínimo de afiliaciones es en las asambleas distritales y municipales.

IV. Cumplimiento de sentencia y emisión de Lineamientos. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió acuerdo respecto de los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia señalada.⁵

V. Acuerdo INE/CG660/2016. El siete de septiembre de ese año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobaron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local,⁶ los cuales se vinculan con los procedimientos que en cumplimiento de los requisitos legales deben seguirse para la verificación del número mínimo de afiliaciones a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

¹ En adelante organización.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Consejo General.

⁴ En adelante Lineamientos.

⁵ Dichos lineamientos fueron debidamente notificados a la organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C. el veintitrés de ese mes y año.

⁶ En adelante Lineamientos Nacionales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Celebración de asambleas municipales. El catorce de septiembre dos mil dieciséis, la organización presentó la agenda correspondiente de sus asambleas e informó que optó por realizar asambleas de carácter municipal.

VII. Fechas de celebración de asambleas. De octubre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete, en presencia de personal del Instituto designado para dar fe de los actos a realizarse, la organización llevó a cabo un total de treinta y dos asambleas municipales en diecisiete municipios del Estado, de las cuales quince fueron válidas y diecisiete se determinaron inválidas.

VIII. Oficio de la Dirección de Organización. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete,⁷ a través del oficio DEOE/012/17 el Director de Organización Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las actas levantadas por personal de esta autoridad electoral con motivo de las asambleas desahogadas e informó que dicha organización realizó asambleas válidas y asambleas que se declararon inválidas por no haber reunido el requisito de 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente; afiliaciones que constituyen el resto de la entidad, en términos del punto VI del numeral 13, último párrafo de los Lineamientos Nacionales.

IX. Invalidez de asamblea local constitutiva. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ declaró la invalidez de la asamblea local constitutiva de la organización, al considerar que derivado de las asambleas municipales desahogadas por la organización no se garantizaba el porcentaje mínimo de 0.26% del padrón electoral previsto en el artículo 9 de los Lineamientos. Inconforme con dicha determinación, la organización interpuso recurso de apelación.

X. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, la organización presentó ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local y adjuntó la documentación que consideró pertinente. El trece de febrero, la Unidad Técnica tuvo por recibida la solicitud de mérito y ordenó agregar la documentación presentada al expediente IEEQ/AG/003/2016-P para efectuar su análisis correspondiente.

XI. Solicitud de validación de formatos de afiliación. El trece de febrero, la organización presentó escrito por medio del cual exhibió 909 formatos de afiliación (FA-1) en copia simple, 1 Disco compacto, 889 copias simples de credenciales para votar con fotografía correspondientes a Querétaro, Querétaro, así como un listado de afiliación estatal en copia simple. Asimismo, solicitó que "se validen a las personas quienes eligieron libremente pertenecer a nuestra organización, mediante los formatos de afiliación que se presenten en este momento ante esta honorable autoridad electoral, para efecto de que sea válido el registro de cada una de las personas que firmaron su formato de afiliación".⁹

⁷ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, con excepción de las que se señale un año diverso, corresponden a dos mil diecisiete.

⁸ En adelante Unidad Técnica.

⁹ Escrito de solicitud con folio 000235, visible en la foja 486 del expediente IEEQ/AG/003/2016-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XII. Remisión de la Secretaría Ejecutiva. En esa fecha, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/213/2017, remitió a la Unidad Técnica el escrito señalado en el antecedente anterior, para los efectos conducentes.

XIII. Acuerdo de la Unidad Técnica. El trece de febrero, la Unidad Técnica emitió el proveído por el cual determinó no acordar de conformidad la solicitud de la organización, así como no remitir los formatos de afiliación presentados al Instituto Nacional Electoral para su verificación, al señalar que el procedimiento de afiliación no se apegó a los parámetros previamente establecidos, en términos de lo establecido en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos, 15 de los Lineamientos, así como 13 y 14 Lineamientos Nacionales; lo cual fue acorde con lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP-JLD-2/2016 y sus acumulados.

XIV. Primera sentencia primera instancia. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹⁰ emitió la sentencia en el expediente TEEQ-RAP-JLD-5/2017, en la que revocó el acuerdo de veintisiete de enero a efecto de que la organización informara a la Secretaría Ejecutiva la fecha, el horario y el lugar en que realizaría la asamblea local constitutiva; asimismo, determinó que el resultado de la asamblea celebrada sería valorado en el análisis de la procedencia del registro como partido político local de la organización.

XV. Segunda sentencia de primera instancia. Inconforme con el proveído de la Unidad Técnica de trece de febrero, la organización interpuso recurso de apelación, resuelto el veintinueve de marzo, mediante sentencia TEEQ-RAP-JLD-6/2017, en la que se confirmó el acuerdo impugnado al determinar en esencia que el mecanismo propuesto por la organización no tiene sustento jurídico y escapa de la finalidad.

XVI. Asamblea local constitutiva. El diez de abril de ese año en cumplimiento a lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP-JLD-5/2017, la organización celebró su asamblea local constitutiva en el municipio de San Juan del Río; el veinticuatro de abril presentó ante el Instituto el original del acta de certificación a dicha asamblea.

XVII. Sentencia de segunda instancia. El diez de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León dictó sentencia en el expediente SM-JDC-45/2017 y determinó: a) dejar insubsistente el acuerdo de trece de febrero a través de la cual el Titular de la Unidad Técnica determinó no acordar de conformidad lo solicitado respecto de los formatos de afiliación presentados por la organización para su validación; b) dejar sin efectos la sentencia del veintinueve de marzo, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-6/2017; y c) ordenar al Consejo General dar respuesta a la organización con relación a los formatos de afiliación, o bien, proceder conforme lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos Nacionales.

¹⁰ En adelante Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XVIII. Notificación de sentencia. El diez de mayo, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación por estrados, a través del cual el citado órgano jurisdiccional electoral notificó la sentencia de mérito.

XIX. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El doce de mayo del año que transcurre a través del oficio SE/771/17, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente este documento para los efectos conducentes.

XX. Oficio del Consejero Presidente. El doce de los actuales, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/388/17, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó se convocara a sesión extraordinaria, a fin de someter a consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio de Fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹² 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,¹⁴ el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad y tiene como fines contribuir con el desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones, entre otros.

3. Por su parte, los artículos 60 de la Ley Electoral y 98, párrafo 1 de la Ley General, señalan que este organismo público electoral a través del Consejo General es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Estatal.

¹³ En adelante Ley General.

¹⁴ En adelante Ley Electoral.

4



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. El artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ dispone que esa ley, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de, entre otros, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

5. En términos de los artículos 3 de la Ley de Partidos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

6. Además, el citado artículo señala que es derecho exclusivo de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

7. Bajo esa tesitura, a la fecha existe un sistema que se fundamenta además de la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, como lo es la Ley General, y la Ley de Partidos. Leyes que establecen la distribución de competencias en materia electoral en el rubro de partidos políticos nacionales y locales, entre otros.

Determinación que se cumplimenta

8. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en la sentencia SM-JDC-45/2017 determinó que la solicitud que hizo la organización respecto de los formatos de afiliación presentados para su validación ante el Instituto Nacional Electoral está vinculada directa e inmediatamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local, por lo que no era dable considerar que se trata de una determinación de mero trámite, la cual podría ser resuelta por un órgano técnico auxiliar del Consejo General, sino que tiene efecto directo e inmediato en el procedimiento de constitución de un partido político estatal, pudiendo, en su caso, generar la consecuencia de que la organización no alcance el número mínimo de afiliados que se requieren, por lo que, conforme con las atribuciones expresas previstas para dicho Consejo General, concluyó que corresponde a este órgano evaluar la situación en la que se encuentran los formatos de afiliación que presentó la organización, debido a que es el órgano máximo de dirección, con capacidad de decisión.

¹⁵ En adelante Ley de Partidos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

9. En ese sentido, en la sentencia se sostuvo que si la organización solicitó que se validaran diversos formatos de afiliación, es claro que la solicitud de referencia está vinculada directamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local.

10. En las consecuencias apuntadas, el órgano jurisdiccional concluyó que el titular de la Unidad Técnica carece de competencia para negar el envío al Instituto Nacional Electoral de los documentos para su validación, lo cual corresponde al Consejo General; y como efectos de la sentencia determinó lo siguiente:

- ...
- a) **Se declara insubsistente** el acuerdo IEEQ/AG/003/2016-P, de trece de febrero de dos mil diecisiete, que emitió el Titular de la *Unidad Técnica de lo Contencioso*.
 - b) En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la sentencia impugnada.
 - c) Se **ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral Local* que, en el **plazo de tres días hábiles** siguientes, contando a partir de la notificación de esta sentencia, en su caso, **dé respuesta a la solicitud** de validación de documentos que formuló la organización Humanistas Renovados por Querétaro, A.C., o bien, proceda conforme lo establece el artículo 44 de los *Lineamientos para la constitución de partidos políticos...*
 - d) Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* deberá **informar a esta Sala Regional** del cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten...

...
(Énfasis original)

11. Bajo esa lógica, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia SM-JDC-45/2017, en el siguiente apartado se procede a dar respuesta a la organización respecto de la solicitud de validación de formatos de afiliación.

Respuesta a la organización

12. El trece de febrero, la organización presentó ante el Instituto escrito por medio del cual exhibió formatos de afiliación y credenciales para votar con fotografía correspondientes al municipio de Querétaro, así como un listado de afiliación estatal, todos en copia simple, efecto de que se validaran las personas que sostuvo se afiliaron a la organización a través de los formatos de referencia.

13. Sobre el particular, se señala lo siguiente:

14. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley de Partidos, para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, se debe acreditar: a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario o funcionaria del organismo público local competente, que certifique: el número de afiliadas o afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso puede ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, según sea el caso;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que eligieron a las delegadas y delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; así como que con las ciudadanas y ciudadanos mencionados, hayan quedado formadas las listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

15. Conforme lo dispone el artículo 15 de los Lineamientos, desde su aprobación, los formatos FA-1 –de afiliación– estuvieron disponibles en el sitio de internet del Instituto, los cuales debieron llenarse por la ciudadanía previo a la celebración de la asamblea correspondiente, o en la misma asamblea; además, debieron suscribirlos en presencia del personal del Instituto, exhibiendo su credencial para votar, a efecto de la verificación de los datos que refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos; asimismo, la correcta presentación de los datos en dicho formato, es responsabilidad de quien lo suscribe. El citado artículo fue materia de impugnación; y el agravio correspondiente se declaró infundado,¹⁶ por lo que surte sus efectos legales conducentes.

16. Lo anterior es así, pues mediante sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-JLD-2/2016 y sus acumulados de trece de mayo de dos mil dieciséis, se estableció que el momento de llevar a cabo el registro de las personas que pretendan afiliarse a la organización correspondiente y tener por acreditado el porcentaje mínimo de afiliaciones de cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral como *quórum* legal para la celebración de las asambleas distritales y municipales, según sea el caso, comenzaría con una hora de anticipación al inicio de la celebración de la asamblea,¹⁷ así como que en dicho periodo¹⁸ el personal designado por el Instituto comenzaría a revisar los formatos de afiliación FA-1, mismos que debían ser suscritos ante su presencia y con la exhibición de la credencial para votar correspondiente.

17. Asimismo, estableció que el único momento en que sí se debe contar con la presencia del personal del Instituto para dar fe de lo actuado, es en la suscripción de los formatos de afiliación. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia SM-JRC-29/2016 y su acumulado, de ahí que debe ser observada por las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos en el Estado.

18. El numeral 13 de los Lineamientos Nacionales aprobados mediante acuerdo INE/CG660/2016, establece que existen dos tipos de listas de afiliaciones, a saber: a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y b) Las listas de afiliaciones con que cuente la organización en el resto de la entidad; además, dispone que las

¹⁶ Visible en páginas 45, 46 y 47 de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-JLD-2/2016 y sus acumulados TEEQ-RAP-JLD-1/2016 y TEEQ-RAP-JLD-3/2016 de trece de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁷ Artículo 13.1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos Políticos y 6 de los Lineamientos.

¹⁸ Artículo 17 de los Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

personas afiliadas en las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón; es decir, los correspondientes a asambleas inválidas desarrolladas conforme a su programación, serán contabilizados como afiliaciones en el resto de la entidad.

19. Por su parte, el numeral 14 de los citados Lineamientos dispone que el número total de afiliaciones con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construye a partir de la suma de las listas señaladas en los incisos a) y b) referidos, así como que en ningún caso debe ser inferior al 0.26% del padrón que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

20. Derivado de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Partidos, los Lineamientos y los Lineamientos Nacionales, se advierte que la organización tiene obligaciones respecto del correcto desarrollo del procedimiento para constituirse como partido político local; lo cual implicó el deber de observar el procedimiento aprobado para tal efecto, del cual tuvo conocimiento desde el momento de la aprobación de la normatividad electoral de referencia y que además fue el aplicable a las distintas organizaciones que pretendieron constituirse como partidos políticos en la entidad.

21. En ese sentido, resulta improcedente la solicitud realizada por la organización, pues los formatos de afiliación y demás documentación que presentó para su validación no se apegan al procedimiento establecido por la normatividad, toda vez que dichos formatos de afiliación no se suscribieron en la asamblea correspondiente; esto es, los formatos de mérito que se presentaron en copia simple no corresponden a afiliaciones de alguna asamblea declarada válida o inválida en la que se haya hecho constar el proceso de afiliación respectivo ante fedatarias o fedatarios de este organismo público local; máxime si acorde con lo determinado por el órgano jurisdiccional electoral en la entidad, el único momento para realizar la afiliación es en la celebración de las asambleas.

22. En consecuencia, la lista de afiliaciones que presentó la organización no cumple con lo dispuesto en el artículo 13 la Ley de Partidos, los Lineamientos y los Lineamientos Nacionales, por lo que se determina no remitir al Instituto Nacional Electoral los formatos referidos para su verificación, en razón de que el procedimiento de afiliación no se apegó a los parámetros previamente establecidos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General; 1, 2 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 55, 59, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral, así como 78, fracción II y 79 del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la presente determinación por la que se da cumplimiento a la sentencia SM-JDC-45/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina no remitir al Instituto Nacional Electoral los formatos presentados por la organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C., en razón de que las ciudadanas y ciudadanos no fueron afiliados dentro de alguna asamblea válida o inválida, en términos del considerando primero.

TERCERO. Notifíquese personalmente este acuerdo a la organización Humanistas Renovados por Querétaro A.C., para los efectos conducentes.

CUARTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo, infórmese el contenido del mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, remitiendo copia certificada.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

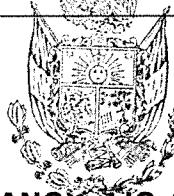
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, quince de mayo de dos mil diecisiete.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		✓
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo